



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 216 - 2023/2024

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO ACERO, contra resolución del Juez Disciplinario Único del grupo VI de Tercera Federación de fecha 7 de noviembre de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 28 de octubre de 2023 se disputó el partido entre los equipos del CD Acero y Patacona CF correspondiente a la jornada 8 de Tercera Federación, grupo VI. El 30 de octubre de 2023, el Patacona CF alega ante el Juez de Competición que jugador D. Juan Felipe Rebolledo López, del CD Acero, participó en el encuentro sin autorización de la RFEF conforme al artículo 134 del Reglamento General de la RFEF, al ser no comunitario. El 31 de octubre de 2023, el Juez Disciplinario Único de Tercera Federación dio traslado al club en cuestión, el cual presenta alegaciones.

Segundo.- El 7 de noviembre de 2023, el Juez Disciplinario Único del grupo VI de Tercera Federación decidió sancionar al CD Acero por alineación indebida, al carecer el jugador en cuestión de autorización de la RFEF para poder disputar encuentros en categoría nacional conforme al artículo 134 del Reglamento General de la RFEF.

Tercero.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso el CD Acero.

Cuarto. - En fecha 21 de noviembre de 2023, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al Patacona CF al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CD Acero fundamenta su recurso, en el escrito de alegaciones en los siguientes motivos:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- 1) **El jugador cuenta con licencia.** El club apelante reitera las alegaciones formuladas en primera instancia, al reiterar que el jugador contaba con licencia expedida por la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) el 12 de octubre de 2023. Por lo tanto, la alineación del jugador cumple con los requisitos mencionados en los artículos 248 y 251 del Reglamento General de la RFEF.
- 2) **Principio de confianza legítima en la FFCV.** La FFCV expide la licencia al jugador en cuestión y se incorpora como licencia activa tanto en la plataforma Novanet como en la plataforma Fénix, lo que induce a la alineación del futbolista.
- 3) **Sobre la alineación del jugador en cuestión.** El club se refiere al artículo 248¹ subrayando que cualquier jugador podrá ser alineado por el equipo en el que se encuentra inscrito y para el que obtuvo licencia federativa siempre que la misma esté en vigor. Como regla, el jugador siempre podrá ser alineado a fin de participar en el tipo de competición para el que el jugador extranjero haya obtenido la autorización de la RFEF, bien sea territorial o estatal. Pero este régimen debe aplicarse junto al régimen especial correspondiente a los supuestos de los equipos dependientes, que está sometido a reglas especiales. Esto se confirme en tres resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por todo ello, el club apelante solicita que se estime el recurso declarando que la alineación del jugador en cuestión fue conforme a Derecho y se revoque la resolución del Juez Único de Tercera Federación.

Segundo.- El Patacona CF por su parte formula las siguiente alegaciones:

- 1) Comparte el razonamiento del Juez Único en cuanto que el jugador carece de la autorización expresa de la RFEF para disputar encuentro de categoría nacional, requisito al tratarse de un jugador extranjero no comunitario.

¹ Este Comité observa que el club apelante en su escrito de alegaciones menciona artículos incorrectos a saber (1) el artículo 224.1 del Reglamento de la RFEF cuando en realidad es el artículo 248, (2) el artículo 223bis a pesar de que el artículo correcto es el 247, (3) el artículo 110 cuando el correcto es el 127, (4) el artículo 227 cuando el artículo correcto es el 251. Este Comité hará referencia en la presente resolución a los artículos correctos y actuales del Reglamento General de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- 2) En el presente caso no concurren los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que se estime violado el principio de confianza legítima por cuanto no existe resolución por parte de la administración que hayan generado confianza en el administrado que le haga incumplir la norma.
- 3) El Patacona CF lleva varios meses solicitando que un jugador extracomunitario que actualmente compite en el equipo amateur B pueda ser alineado en partidos de categoría nacional. Si se diese por válido el recurso del CD Acero entonces el jugador debería poder empezar a competir en categoría Nacional sin necesidad de más documentos.

Por todo ello, el club Patacona CF solicita que se tenga por presentado el escrito y se acuerde desestimar el recuso confirmando la resolución apelada.

Tercero.- A la luz de la documentación obrante en el expediente, se puede concluir la existencia de los siguientes hechos no controvertidos:

- Que el jugador Juan Felipe Rebolledo López fue alineado en el partido de 28 de octubre de 2023 entre los equipos CD Acero y Patacona CF.
- Que dicho jugador tiene nacionalidad colombiana.
- Que el jugador en cuestión tiene licencia emitida por la FFCV para el equipo CD Acero "B".
- Que el 10 de octubre de 2023 la RFEF autoriza a participar al jugador en competiciones de Categoría Territorial según lo establecido el artículo 134 del Reglamento General de la RFEF.

Cuarto.- Constatado lo anterior, y después de haber analizado toda la documentación obrante en el presente expediente, es posible concretar que el objeto del recurso que nos ocupa consiste en determinar si el jugador en cuestión cumplía los requisitos reglamentarios y contaba con la autorización de la RFEF para participar en el encuentro y, por lo tanto, si el CD Acero incurrió en la infracción de alineación indebida.

Quinto.- En lo que a la alineación indebida se refiere, como ya hemos reiterado en múltiples ocasiones, el artículo 79 del Código Disciplinario RFEF no define el concepto de alineación indebida, limitándose a conectar dicha infracción con el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

incumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para participar en un partido y a definir las consecuencias disciplinarias de dicha infracción (párrafo 1). Por tanto, la comisión o no de una alineación indebida depende del concepto mismo de "alineación" y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado.

El concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General de la RFEF, que lo enuncia en los siguientes términos: *"se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación"*.

Dicho concepto es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de un jugador que ha intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que el mismo ha sido alineado, hecho no controvertido en el presente expediente.

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable. Debe partirse pues de lo dispuesto en el artículo 248 del Reglamento General de la RFEF relativo a los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos, cuyo tenor literal es el que sigue:

"1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

[...]

a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General [...]"

Sexto.- No se niega que el jugador en cuestión dispusiese de licencia en vigor expedida en el plazo reglamentariamente previsto. Por consiguiente, habría de concluirse que el jugador cumplía *prima facie* los requisitos exigidos en el artículo 248.1.a) del Reglamento General de la RFEF para ser válidamente alineado. Sin embargo, el Patacona CF entiende que el jugador debería de cumplir el requisito añadido consistente en haber obtenido de la RFEF una autorización específica para ser alineado en competiciones de ámbito nacional, no pudiendo ser alineado en un encuentro de "Tercera Federación" si la autorización obtenida era únicamente de carácter territorial, como sucedía con el jugador en el momento en que fue alineado en el partido litigioso. Dicho requisito se derivaría de lo previsto en el artículo 134.2 del Reglamento General de la RFEF.



COMITÉ DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta esto, es evidente que el objeto del recurso viene definido por la concurrencia de tres elementos, a saber: (1) el significado del requisito contenido en el artículo 248.1.a) del Reglamento General de la RFEF, (2) el significado de los requisitos exigidos por el artículo 134, (3) el significado del artículo 251 del citado Reglamento General de la RFEF, que establece el régimen especial de alineación aplicable en el caso de equipos dependientes.

Séptimo.- Para dilucidar todo ello, debemos recordar que el artículo 128 del Reglamento General de la RFEF establece lo siguiente:

- 1. Se entiende por inscripción de un/a futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.*
- 2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado/a, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.*
- 3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA.*
- 4. Para la inscripción de futbolistas en equipos adscritos a competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la LNFP.*

De conformidad con dichos requisitos, la inscripción de jugadores en un equipo constituye el requisito necesario para obtener una licencia definitiva expedida por la RFEF. Y es precisamente a dicha inscripción a la que se refiere el artículo 134 del Reglamento General al establecer lo que sigue:

Artículo 134. De los/as futbolistas que no posean la nacionalidad española.

- 1. Los/as futbolistas extranjeros/as comunitarios/as podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados/as en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los/as españoles/as.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

La inscripción y transferencia internacional de los/as futbolistas extranjeros/as comunitarios/as menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el epígrafe 5 del presente artículo.

2. Los/as futbolistas extranjeros/as no comunitarios/as se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos/as futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el epígrafe 5 del presente artículo:

a) Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional:

I) En las competiciones de carácter no profesional, los/as futbolistas extranjeros/as podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España.

En caso de que al/a la futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la RFEF podrá cancelar su licencia, por incapacidad sobrevenida.

II) Los/as futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedarán encuadrados/as en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los/as inscritos/as en base a la regla general.

III) Todos/as los/as futbolistas españoles/as y comunitarios/as que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

IV) Los/as futbolistas extranjeros/as no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

[...]

3. Los/as futbolistas que nunca hayan estado inscritos/as por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo. Todo/a futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

Por tanto, la autorización expresa de la RFEF para que un jugador extranjero se inscriba en un club español será siempre necesaria, sin que el artículo 134 diga nada sobre el contenido y alcance de dicha autorización, que por lo tanto será territorial o nacional dependiendo de que el club en el que se pretende inscribir el jugador compita en uno u otro ámbito. Obtenida dicha autorización, la misma constituye base suficiente para obtener la oportuna licencia federativa que habilita al jugador a ser alineado en un encuentro de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la RFEF.

Octavo.- Esto resulta esencial para valorar si la alineación de un jugador en un partido es conforme a Derecho o si, por el contrario, debe ser calificada como alineación indebida. A tal fin, la alineación de jugadores está sometida a un régimen general resultante de la aplicación de los artículos 247 y 248 del Reglamento General de la RFEF mencionados previamente. En virtud de estos artículos, cualquier jugador podrá ser alineado por el equipo en el que se encuentra inscrito y para el que obtuvo licencia federativa siempre que la misma esté en vigor. Lo que ha de entenderse en el sentido de que, como regla, el jugador siempre podrá ser alineado por dicho equipo a fin de participar en el tipo de competición para la que el jugador extranjero ha obtenido la preceptiva autorización de la RFEF, bien sea territorial o estatal.

Sin embargo, este régimen general debe aplicarse junto al régimen especial aplicable a los supuestos de equipos dependientes, que está sometido a reglas especiales.

El Reglamento General define la relación de dependencia en los siguientes términos:

Artículo 127 *“Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores”.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Y la alineación de jugadores de equipos dependientes está sometida a un régimen especial que se define en la siguiente forma:

Artículo 251 *“El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias*

1. Los/as futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 127, podrán ser alineados/as en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican: [...]”.

Noveno.- A la luz de estas disposiciones, este Comité de Apelación ha de recordar lo que ya concluyó, entre otras, en sus resoluciones recaídas en los expediente 236- 2018/2019 (CF Unión Viera), 259 -2018/2019 (CD Sobradillo) y 390-2020/2021 (CF Trival Valderas Alcorcón), que resultan igualmente aplicable, *mutatis mutandis*, al presente caso:

- i) La inscripción y obtención de la correspondiente licencia definitiva de un jugador viene determinada por el equipo en el que se inscribe. La validez de la inscripción y de la licencia definitiva depende, por tanto, del cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en la competición en la que está encuadrado dicho club.
- ii) Solo si el jugador es extranjero será exigible que el jugador obtenga una autorización de la RFEF. En todo caso, dicha autorización dependerá del equipo en el que el jugador se pretende inscribir. Y, por tanto, si se trata de un equipo que participa en competiciones de ámbito estatal la autorización deberá responder a esta naturaleza a fin de permitir que el jugador se inscriba en un club que compite en dicho ámbito y obtener la correspondiente licencia para este tipo de competiciones. O dicho de otro modo, un jugador extranjero no podrá ser inscrito y obtener licencia definitiva para competiciones de ámbito estatal si no ha obtenido previamente la correspondiente autorización de la RFEF.
- iii) Sin embargo, nada impide que un jugador que esté reglamentariamente inscrito y tenga licencia federativa en vigor de categoría territorial pueda ser alineado en un partido de ámbito estatal si así lo permiten las reglas relativas a la alineación de jugadores de equipos dependientes que se contienen en el Reglamento General de la RFEF. Ya que, si la correcta alineación de un jugador depende de que el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

mismo esté reglamentariamente inscrito y sea titular de una licencia definitiva que ha sido obtenida conforme al procedimiento previsto en el RG, no resulta posible impedir su participación en un partido concreto, salvo que no concurren alguno de los restantes requisitos establecidos en el artículo 248.

- iv) Es cierto que esta regla general podría quedar inaplicada si alguna regla especial impidiera a los jugadores extranjeros inscritos en un equipo dependiente y con licencia para competiciones de ámbito territorial, de forma clara e inequívoca, el ser alineados en una competición de ámbito estatal. Sin embargo, como ya se ha señalado en resoluciones anteriores, este Comité de Apelación entiende que no existe regla alguna que imponga una prohibición de tales características. Así, se ha de destacar que el régimen aplicable a la alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes se basa en el supuesto contrario, al prever de forma expresa que “[l]os futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 110 [actual 127], podrán ser alineados en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones” (salvo las expresamente establecidas en dicho artículo que no resultan aplicables en el presente caso).
- v) Por tanto, un jugador extranjero no podrá ser inscrito ni obtener licencia definitiva para competiciones de ámbito estatal si previamente no obtiene la preceptiva autorización de la RFEF. Pero ello no le impide ser alineado en un encuentro celebrado por un equipo del mismo club que participa en competiciones de ámbito estatal si dicho jugador está reglamentariamente inscrito en un equipo dependiente de aquel que le alinea y tiene la correspondiente licencia federativa, aunque la misma sea de ámbito territorial por razón del equipo en el que está inscrito. En este mismo sentido se han de entender las resoluciones adoptadas en el pasado por este Comité de Apelación y por el propio Tribunal Administrativo del Deporte.

Décimo.- Todo lo antes dicho ha de entenderse sometido a las restantes reglas generales aplicables a la inscripción y obtención de licencias de jugadores y a la alineación indebida, así como al principio general que excluiría la utilización de las normas antes mencionadas en fraude de ley, dolo o mala fe, en particular a fin de eludir el cumplimiento de un específico requisito exigido por el Reglamento General para obtener la inscripción y licencia federativa para competiciones de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ámbito nacional. Sin embargo, este Comité de Apelación considera que ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso.

Undécimo.- Por todo ello, este Comité de Apelación entiende que el jugador D. Juan Felipe Rebolledo López reunía los requisitos exigidos para ser alineado en el partido a que se refiere la presente resolución, ya que estaba reglamentariamente inscrito y tenía licencia en vigor. Dicha licencia, aunque de ámbito territorial, le habilitaba para ser alineado en el equipo principal del que su equipo depende en virtud de las reglas especiales de alineación de jugadores de equipos dependientes.

Duodécimo.- Resuelto lo anterior, no es preciso pronunciarse sobre otros aspectos del recurso como la existencia o no de confianza legítima.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Club Deportivo Acero, contra resolución del Juez Único de Tercera Federación de fecha 7 de noviembre de 2023, declarando que la alineación del jugador D. Juan Felipe Rebolledo López en el partido disputado el 28 de octubre de 2023 s entre los equipos del CD Acero y Patacona CF correspondiente a la jornada 8 de Tercera Federación, grupo VI fue conforme a Derecho y revocando la decisión del Juez Único de Tercera Federación de fecha de 7 de noviembre de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 14 de diciembre de 2023

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -